



Rdo. 68-081-4003-002-2020-00305-00

Pso. EJECUTIVO

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021 el demandado a nombre propio dada su calidad de abogado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que no tiene en cuenta las excepciones previas en fecha 5 de abril de 2021, esto es en la debida oportunidad la semana mayor fue del 28 de marzo al 4 de abril de 2021, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandado a nombre propio, quien ostenta la calidad de abogado, sin embargo, las diligencias son de mínima cuantía, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, notificado por estados el 25 de marzo de 2021, a lo que se procede previas los siguientes;

ANTECEDENTES :

El juzgado mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2021, previo requerimiento al demandante para conocer las notificaciones efectuadas a la parte demandada, corrió traslado de la contestación y de las excepciones de mérito, así como de la tacha de falsedad propuestas por el demandado a nombre propio y no se tuvieron en cuenta las excepciones previas en razón a que se presentaron en forma extemporáneas, de acuerdo a la notificación allegada por el extremo activo, decisión, esta última, que fue objeto de recurso horizontal y en subsidio vertical por el demandado, por lo cual se corrió traslado a la parte demandante con el fin de atender lo dispuesto en el Art.110 de C.G.P. y se pronunciara al respecto.

DEL RECURSO :

El demandado JOSE DAVID JARAMILLO CALDERÓN alega que el Despacho ha interpretado erradamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Dice que, en primer lugar, no contaba con correo electrónico, y se vio en la obligación de crear uno, pese a su avanzada edad, en aras de poder dar contestación a este proceso. Además, que, el mismo demandado en el acápite de notificaciones, manifiesta que desconoce dirección electrónica, motivo por el cual en todo lo referente a la notificación vía digital de que trata el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 no le es aplicable. Por tal razón el último párrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que: de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos y en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Que igualmente dicho aparte no la aplica, toda vez que al demandante le correspondía, asegura, enviar la demanda y sus anexos a su domicilio antes de presentar la demanda, y al momento de presentarla acreditar la realización previa del envío, y una vez fuera admitida solo le correspondía enviar el auto admisorio para entenderse notificado, situación que, refiere, no ocurrió, pues, el demandante, en efecto remitió a su domicilio un documento, sin embargo, no contenía todos los anexos que allegó en escrito que el despacho subió a la plataforma TYBA el 4 de marzo, puesto que en el mismo archivo se evidencia que no todas las hojas están cotejadas, ya que no todas las hojas que escaneó son las que llevó a la oficina de envíos y por tanto no están cotejadas, esto es, porque no todas le fueron enviadas a él como demandado.



Dice que el demandante pretende tenerlo por notificado desde el 19 de febrero, fecha en la cual le envía unos documentos “a medias”, sin embargo, el procedimiento que adelantó el demandante tal y como el mismo establece en el documento que le llegó a su domicilio es el establecido en el artículo 291 CGP. Concluye que la comunicación enviada a su domicilio, y recibida el 19 de febrero de 2021, corresponde única y exclusivamente a citatorio para la notificación personal, y no a una notificación personal de la demanda, como el demandante pretende que el despacho incurra en un error al entender que dicha comunicación es su notificación personal, y que desde aquella fecha se encuentre notificado, todo lo contrario, de no ser porque el día 5 de marzo de 2021 presenta contestación de la demanda, excepción previa y tacha de falsedad se encontraría aun sin ser notificado, al revisar el proceso, no se encuentra notificado de forma personal, que tuvo conocimiento a través de la plataforma TYBA el día 5 de marzo de 2021, fecha que contesta dicha demanda, motivo por el cual, su notificación debe ser entendida de conformidad al artículo 301 del CGP, esto es por conducta concluyente.

Concluye diciendo que la presentación de la excepción previa fue dentro del término legal establecido para ello, y así corresponde al despacho comprender lo acaecido con su notificación y dar trámite a la respectiva excepción, la cual es a partir del 5 de marzo de 2021 por conducta concluyente, y no como erradamente interpreto el Decreto 806 de 2021. Así las cosas, solicita al despacho reponer el auto respecto del cual se sustenta el presente recurso, y dar trámite a la excepción previa propuesta con fundamento en lo narrado anteriormente, en caso de no acceder, interpone por intermedio de este escrito recurso de apelación.

TRASLADO :

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante GABRIEL RINCÓN RESTREPO responde dentro del término del traslado que se opone al recurso contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021 y solicita no se conceda lo pedido amparado en que el Despacho actuó correctamente al no ceñirse la excepción previa a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. Que establece que “...3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”.

Resalta que el demandado no presentó la excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, sino que lo presentó hasta el día 5 de marzo de 2021, esto es extemporáneamente y sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que no debe ser de recibo las consideraciones dadas por el recurrente. Además acota que, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago quedó surtida el 19 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que se envió mediante correo físico, certificado y cotejado adjuntando la demanda, pruebas, anexos, auto de mandamiento de pago y de corrección al auto de mandamiento de pago y falta a la verdad el demandado cuando señala que no recibió los documentos nombrados, siendo que los mismos estaban impresos por ambos lados de cada hoja y fueron sellados y cotejados en una sola parte de cada folio, tal y como fueron presentados al juzgado.

Señala que desconocía el canal digital para notificaciones del demandado y además solicitó medidas cautelares al momento de presentar la demanda, por lo que procedió a notificar de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, tal y como se notificó el auto que libró mandamiento de pago.

Concluye que el demandado presentó la excepción previa extemporáneamente y sin el requisito de los requisitos formales exigidos mediante recurso de reposición, por lo que solicita no reponer o revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2021.



CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del demandado recurrente recae en que este despacho no tuvo en cuenta las excepciones previas que interpuso junto con la contestación y tacha de falsedad, al darlo por notificado personalmente a partir de la citación personal que en primera oportunidad le hiciera el actor, esto es el 19 de febrero de 2021, cuando no se le arrimó completo la demanda y sus anexos y no se realizó en forma completa las notificaciones del Art.292 a continuación del Art.291 del Estatuto Procesal.

Si bien los recursos horizontales como el que ha propuesto el apoderado judicial demandante son instrumentos para restablecer la normalidad jurídica, cuando se considera que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, en el caso que se revisa, efectivamente se incurrió en una aplicación de la norma, más específicamente del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin el detenimiento debido.

Lo anterior se basa en que, hoy por hoy la notificación personal de que trata el Art.8 del Decreto 806 de 2020 y los Arts 291 y 292 del C.G.P. las altas Corporaciones Judiciales han ido decantando y aclarando la confusión de notificación personal, entre otros, por el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada bajo el No. 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló qué:

“[A]sí las cosas, si la ejecutante desconoce una dirección electrónica o cualquier otro buzón digital para notificar a su contraparte del auto de apremio, lo que le corresponde es continuar con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 (291)del C. G. del P., ...”.

Así mismo agregó que *“[E]n este punto es necesario advertir que la innovación temporal que introdujo el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal no derogó el ritual previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, tampoco suspendió su aplicación, pues como enantes se indicó, su promulgación tuvo por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, permitiéndole a las partes desarrollar los actos procesales a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para permitir el impulso de los procesos judiciales sin perjuicio de las medidas de bioseguridad que limitan el contacto entre servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia..”*

Sobre el punto de notificaciones, el Ho. Magistrado, Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en providencia del 12 de julio de 2021 dentro del proceso radicado No. 68001-31-03-003-2020-00095-01 INTERNO 512/2020 Indicó:

“Como se trata de actuación procesal surtida toda mediante mensajes de datos, a la luz del Decreto 806 de 2020, para el Tribunal es admisible la entrega del acta en esa forma, así como las tomas de imagen a la pantalla de los correos electrónicos para el envío de la demanda y sus anexos, de los cuales se observa que se remitió, al tiempo, copia al correo electrónico oficial del Juzgado. Es carga del Juzgado verificar ese punto, para corroborar el recibo de tales remisiones. Este acto redime a la demandante de volver a enviar estas piezas, cuando se admita la demanda, pues bastará, en el correo por medio del cual se indique a la parte demandada que se le está notificando por ese medio, la anexión del auto admisorio de la demanda, para que se entienda completa la notificación, tal y como dispone el inciso final del artículo 6 del citado decreto. Esos dos detalles pueden considerarse saneados.

Es evidente que la norma de estado de excepción, temporalmente, mientras el legislador no disponga vigencia indefinida, facilita las cosas, dado el hecho de que, por fuerza de la pandemia, la justicia se volvió virtual. Por supuesto, se trata de una situación diferente a la de notificación de personas jurídicas que deban registrar sus correos electrónicos o a las de personas naturales que los hayan suministrado al juzgado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues mientras en la norma temporal de este estado de excepción el mensaje de datos hace parte de la notificación, en el Código es Apelación. auto 0512/2020 4 apenas una citación para

*Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.*



notificación personal, que, si no puede realizarse, ha de pasarse a cumplir los pasos del artículo 292, para poder perfeccionar, propiamente, la notificación.

Es preciso que los Juzgados tengan cuidado con el punto, pues las normas de uno y otro estatuto (el código y el decreto de excepción) son diferentes. Por consiguiente, al remitir el correo electrónico, en su texto, debe advertirse expresamente al destinatario si se trata de una citación o de una notificación, para evitar una eventual vulneración al debido proceso. En el caso presente, como se trata de demanda presentada luego de la vigencia del Decreto 806 de 2020, bastaba el envío del correo con la demanda y sus anexos adjuntos; y la advertencia de la notificación debe hacerse, indefectiblemente, al remitir el auto admisorio de la demanda, cumplido lo cual, se entenderá perfeccionada la notificación.”.

Según lo anterior y, en atención a la notificación realizada al demandado por parte del extremo activo, sería el caso aceptarla tal y como se hiciera en el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, sin embargo una vez estudiada la notificación realizada conforme con el lineamiento vertical traído a colación, se advierte que no cumple lo establecido en numeral 3º del artículo 291 C.G.P., debido que, al realizarse la notificación de forma física a la dirección del demandado, el accionante indicó que estaba notificando personalmente según el Art.8 del Decreto 806 de 2020 cuando él mismo reconoce e incluso en el traslado de este recurso, que, desconocía el correo electrónico del demandado, hecho que es confirmado por el propio demandado señor Jaramillo Calderón, cuando señala que no poseía correo electrónico hasta el conocimiento de la presente demanda. Es decir, que el actor confundió la notificación personal del Artículo 8 del mencionado decreto con la diligencia de notificación personal que se adelanta conforme a los Arts.291 y 292 del C.G.P., llevando o induciendo en error al juzgado que en principio aceptó la notificación, pero que en esta oportunidad al compartir el criterio del Honorables Magistrados, no la permite cuando se trata de respetar la notificación personal por canal digital que difiere a la llevada a cabo por medio físico a través de las Empresas de Servicios Postales, tal y como se venía adelantando y que continúa vigente.

En este orden de ideas, y no habiendo el demandante completado la notificación de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P., no se pueden tener en cuenta las diligencias que se presentaron en fecha 19 de febrero de 2021, por parte del actor, las cuales se halla inconclusas; y en todo caso, habiéndose el demandado acercado al Juzgado mediante el canal digital para contestar demanda mediante correo electrónico en fecha 5 de marzo, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de dicha fecha y corolario de lo anterior, el medio planteado como excepciones previas se encuentra allegado en la debida oportunidad junto con los otros mecanismos de defensa incoados y de los cuales sí se corrió el traslado a la parte contraria.

De manera pues, que si bien no se interpuso propiamente como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cierto es que las excepciones previas se encuentran presentadas en la debida oportunidad y de ellas se dará trámite conforme indica el Art.101 en consonancia con el Art.442 del C.G.P. corriendo traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso subsane los defectos señalados. Pues, se interpuso en término y no existe una ritualidad especial y corresponde al juez garantizar el acceso a la administración de justicia sin incurrir en el exceso ritual manifiesto de conformidad con lo expresado en el artículo 11 del C.G.P., máxime que, como ya se indicó, la interposición se hizo en el término legal oportuno y no se exige requisito adicional a indicar que se interpone recurso de reposición, cuya omisión no implica una trasgresión ni a las normas procesales ni a los derechos de la contraparte.

Baste lo anterior para reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2021 de acuerdo al criterio señalado y del cual se comparte por esta servidora.

Como ha sido favorable la reposición, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación subsidiario, además por tratarse un proceso ejecutivo de mínima cuantía no es susceptible de reclamo ante el Superior por ser de única instancia.



Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2021, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado JOSE DAVID JARAMILLO CALDERÓN a partir del 5 de marzo de 2021, por las razones esbozadas anteriormente..

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a las excepciones previas oportunamente presentadas por el demandado JOSE DAVID JARAMILLO CALDERÓN, por lo cual se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso subsane los defectos señalados.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y contabilizado los términos de traslado a la parte demandante, ingresará al despacho para efectos de resolver las excepciones planteadas como previas conforme señala el numeral 2do del Art.101 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.